



Original +



Señor  
**Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**

**Ref. : Proceso:** Pertenencia N° 2014-122  
**Demandante:** Eduardo Silva Puerta  
**Demandado:** Edgar Antonio Puerta Vélez, Rafael Puerta Vélez y Otro.

JUZGADO 30 CIVIL CTO

4-806-17 10-09

desc/oc ho (18)  
Fe/10/03

& ASOCIADOS LTDA

**CAMILO ANDRES LEON WILCHES**, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.056.670 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de **LEON ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA**, sociedad comercial, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con NIT: 900.607.457-3, mediante el poder conferido por los señores **MARIA CONSUELO PUERTA VELEZ**, mayor de edad, vecina y con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 52.587.020 expedida en Bogotá; **EDGAR ANTONIO PUERTA VELEZ**, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 79.237.837 expedida en Bogotá y **RAFAEL EDUARDO PUERTA VELEZ**, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 80.471.012 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Herederos Determinados de la señora **CONSUELO VELEZ DE PUERTA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 21.171.295; manifiesto al Señor Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. ANOTNIO JOSE RESTREPO NAVARRO**, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 6.873.735 expedida en Montería, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 65.419 del C. S de la J, para que represente los derechos de los poderdantes dentro del proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA y/o PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulado por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** y que para que con las mismas facultades otorgadas a esta sociedad **CONTESTE DEMANDA** y presente **EXPECIONES DE MERITO**, de conformidad a las siguientes consideraciones:

**A LOS HECHOS**

**Al punto primero.** Es parcialmente Cierto, toda vez que el demandante en primera medida, menciona relaciones contractuales con la Señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.e.p.d)** y el Señor **GUILLERMO QUIJANO RUBIO**, con relación a un proceso ordinario de acción de simulación iniciado por el señor **CARLOS ALFREDO JARAMILLO REINOSO (1999 - 1859)**, en el cual los representó, el cual es verídico por ser el esposo de la sobrina de la difunta señora **VELEZ JARAMILLO**, y por ende el abogado de confianza de la familia, a quien se le dieron demasiadas atribuciones; pero no es cierto y carece de todo fundamento probatorio, que los Señores **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO** y el Señor **GUILLERMO QUIJANO RUBIO**, entregaran posesión real y material de las mencionadas porciones del inmueble como consecuencia de los honorarios generados de su actuación procesal; a su vez el demandante no relaciona prueba contractual alguna, donde se refleje el valor de los honorarios pactados entre las partes y de conformidad a lo establecido en la tabla de Tarifas de Honorarios, emitida por el Colegio Nacional de Abogados (CONALBOS).

Con respecto a lo aducido por el demandante sobre la fijación del precio por los dos supuestos apartamentos **(102 y 201)**; No es Cierto, ya que en primera medida las dos personas en mención se encontraban pensionadas y contaban con los recursos económicos para cancelar los honorarios que se hayan pactado con el demandante; seguido a lo anterior el demandante no aporta prueba contractual sobre el negocio jurídico realizado con los mencionados anteriormente, donde indique el valor y la forma de pago, no aporta prueba o

**VELEZ**, desde el año 1998 aproximadamente y el acuerdo sobre la remuneración a cancelar fue con la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (q.e.p.d.)**, y en el segundo convivió la señora **MARIA JOSEFA VELEZ**, hermana de la fallecida, desde el año 2008 hasta el año 2010, en adelante los apartamentos no fueron arrendados.

Cabe resaltar, que dichos inmuebles a la fecha han sido arrendados por el demandante y su cónyuge por medio del Poder General con el que cuenta por parte de su hijo **FELIPE SILVA SALDAÑA**, y de esta forma es que ha recibido los canon de arrendamiento desde que ocurrió el deceso de la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (q.e.p.d.)**, es por esta razón que el demandante, menciona que no ha existido acuerdo alguno con el señor **FELIPE SILVA**, y tampoco existió con la fallecida, por cuanto la cónyuge del demandante contaba con un Poder General con el cual realizo actos a nombre de la ya fallecida.

**Al punto séptimo.** Es Cierto.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones esbozadas por la parte demandante, toda vez que lo que pretende no es real, no le corresponde y no cuenta con los requisitos que exige la ley vigente, además el señor tiene en su poder un Poder General por parte de su hijo, realizado en la notaria 34 de Circulo de Bogotá, lo que lo convierte en tenedor, ya que los actos que ejecuta sobre el inmueble son bajo el mandato del poderdante **FELIPE SILVA**; por lo anterior me opongo a las pretensiones dentro de los siguientes términos:

**A la pretensión Primera.** Me opongo a esta pretensión toda vez que no ha existido prescripción extraordinaria de dominio frente a una parte del inmueble ubicado en la Calle 134C # 12B - 53, ya que la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (q.e.p.d.)**, ejecuto los actos de señor y dueño que por Derecho propio le correspondían y hasta la fecha de su deceso, sufragó todos los gastos que necesitaba la propiedad, con los dineros que recibía en razón a las pensiones, consignadas por parte del **ESTADO DE ECUADOR y COLPENSIONES**.

**A la pretensión Segunda.** Me opongo a esta pretensión, en consecuencia de la anterior.

**A la pretensión Tercera.** Solicito al Señor Juez, condenar al demandante, en costas y agencias en Derecho.

### **EN CUANTO A LAS EXEPCIONES DE FONDO**

**INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION:** Esta se fundamenta en que, la prescripción, de conformidad con lo reglado en el Artículo 2512 del Código Civil, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales"*; la adquisitiva puede ser ordinaria y extraordinaria; ambas deben recaer sobre bienes comerciales y exigen posesión por el periodo que determine el legislador.

Si bien es cierto, el demandante, en este pleito continua en el inmueble, pero no en calidad de poseedor, sino de tenedor ya que cuenta con Poder General otorgado por su hijo **FELIPE SILVA**, quien se encuentra residenciado en Barcelona - España, desde el año en que este fue elevado a escritura pública y su cónyuge **FLOR MARIA SALDAÑA**, contaba con un poder de las mismas características otorgado presuntamente por la difunta **CECILIA**

14-122  
Señor

Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.



& ASOCIADOS LTDA

**Ref. : Proceso:** Ordinario No 2014-122

**Demandante:** Eduardo Silva Puerta

**Demandado:** Aquimin Vélez Torre, Luz Perla Vélez de Quijano y Otros.

**ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO** Mayor de edad, vecino y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de los señores **AQUIMIN VELEZ TORRES, MARIA JOSEFA VELEZ DE AVILA, LUZ PERLA VELEZ DE QUIJANO**, en calidad de Herederos de la Causante **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.e.p.d)**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y mediante el poder conferido, me permito **CONTESTAR DEMANDA** y presentar **EXPECIONES DE FONDO** dentro del proceso de **ORDINARIO DE PERTENENCIA y/o PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulado por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA**, de conformidad a las siguientes consideraciones:

#### **A LOS HECHOS**

**Al punto primero.** No es Cierto, toda vez que para la fecha en mención la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.e.p.d)**, se encontraba aun en vida, ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señor y dueño del bien inmueble ubicado hoy en la Calle 134c # 12B - 53.

Con relación a los apartamentos que menciona el señor **SILVA PUERTA**, No es cierto, toda vez que al inmueble si se le realizo una división, pero no con el ánimo de convertirlo en apartamentos enumerados **(102 y 201) de propiedad horizontal**, tampoco con el ánimo de arrendarlos a personas ajenas a la familia, ni mucho menos con ánimo de realizar un desenglobe a la propiedad, ya que sus linderos son tal y como aparecen en el Certificado Especial (anexo a la demanda), expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, y corresponden a una Sola Unidad Residencial; por lo tanto no cumple con los requisitos que habla la ley de propiedad horizontal, ni tampoco fue desenglobado para ese fin

**Al punto Segundo.** Es parcialmente Cierto, toda vez que el demandante en primera medida, menciona relaciones contractuales con la Señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.e.p.d)** y el Señor **GUILLERMO QUIJANO RUBIO**, con relación a un proceso ordinario de acción de simulación iniciado por el señor **CARLOS ALFREDO JARAMILLO REINOSO (1999 - 1859)**, en el cual los representó, el cual es verídico por ser el esposo de la sobrina de la difunta señora **VELEZ JARAMILLO**, y por ende el abogado de confianza de la familia, a quien se le dieron demasiadas atribuciones; pero no es cierto y carece de todo fundamento probatorio, que los Señores **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO** y el Señor **GUILLERMO QUIJANO RUBIO**, entregaran posesión real y material de las mencionadas porciones del inmueble como consecuencia de los honorarios generados de su actuación procesal; a su vez el demandante no relaciona prueba contractual alguna, donde se refleje el valor de los honorarios pactados entre las partes y de conformidad a lo establecido en la tabla de Tarifas de Honorarios, emitida por el Colegio Nacional de Abogados (CONALBOS).



## DE OFICIO

1. Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la **ALCALDIA LOCAL DE USQUEN – SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA**, para que se alleguen a este despacho copias autenticas de la querrela número 7220 del año 2013, interpuesta por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA**, en calidad de Apoderado General y padre, del señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, comunero del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 134C # 12B – 53, el cual se encuentra con pleito pendiente; con el fin de demostrar que el señor **SILVA PUERTA**, actúa en calidad de tenedor bajo el mandato otorgado por su hijo.
2. Solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D.C.**, para que alleguen a este despacho copias autenticas, de las actuaciones realizadas dentro del expediente 2013 – 614, por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA**, por medio del Poder General a él conferido por su hijo, señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, así como la contestación de la demanda, y demás documentos que se hayan aportado a dicho expediente por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** y su hijo quien hoy actúa como su apoderado, al igual que el apoderado de su hermano el Doctor **ANDRES SILVA SALDAÑA**; con el fin de corroborar que el señor **SILVA PUERTA**, actúa bajo el mandato de su hijo **FELIPE SILVA SALDAÑA**, quien le otorga Poder General, para que haga sus veces y lo represente en actuaciones civiles, y realice todas las acciones que el demandante pretende hacer valer como propiamente suyas, para pretender un posesión.
3. Solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a la **NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.**, para que alleguen a este despacho Escritura Pública del Poder General otorgado por el señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, al señor **EDUARDO SILVA PUERTA**; así como la Escritura Pública del Poder General otorgado por la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (q.e.p.d)** a la Señora **FLOR MARIA SALDAÑA VELEZ**; con el fin de demostrar que tanto el señor **SILVA PUERTA**, como su cónyuge **FLOR SALDAÑA**, arrendaban, reparaban, pagan servicios, retiraban la pensión, y demás actuaciones para el sostenimiento del inmueble materia de litigio, facultados expresamente por los comuneros de dicha propiedad, por medio de Poder General, lo cual no convierte al señor **SILVA PUERTA**, en poseedor, sino simplemente en mero tenedor.
4. Solicito al señor Juez, se sirva oficiar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACION COLOMBIA**, para que alleguen a este despacho un Certificado de movimientos migratorios, en el que consten de conformidad a su base de datos los registros sobre ingresos y salidas de Colombia del señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, con el fin de demostrar que esta persona reside en Barcelona – España, y no como el demandante manifiesta en el acápite de notificaciones a los demandados, toda vez que la dirección aportada por el señor **EDUARDO SILVA**, es la dirección donde reside la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA**; lo anterior por cuanto el actor estaría inmerso en faltas disciplinarias y penales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 29 y 229 de la Constitución política de Colombia, Artículo 761, 762, 764, 766 numeral 1, 3, 768, 775, 777, 2531 numeral 3, y demás normas que lo regulen.



422  
418

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina  
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel. 3426940

Bogotá D.C., 24 de enero de 2020

Oficio No. 0130

Señores  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MIGRACIÓN COLOMBIA**  
Ciudad.

**REF: ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 1100131030302014-00122-00 de EDUARDO SILVA PUERTA C.C. 17.076.163 contra MARIA JOSEFA VELEZ DE AVILA C.C. 28.763.015 Y OTROS.**

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA

Comedidamente me permito comunicar a usted que mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) se ordenó oficialre, para que alleguen a este despacho un certificado de movimientos migratorios, en el que consten de conformidad a su base de datos los registros sobre ingresos y salidas de Colombia del señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, con el fin de demostrar que esta persona reside en Barcelona - España y no como el demandante manifiesta en el acápite de notificaciones a los demandados, toda vez que la dirección aportada por el señor **EDUARDO SILVA**, es la dirección donde reside la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA**.

Lo anterior, solicitado como prueba por los demandados Aquimín Vélez Torres, María Josefa Vélez de Ávila y Luz Perla Vélez de Quijano.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA  
SECRETARIA  
(FIRMADO)

**IBETH YADIRA MORALES DAZA**  
Secretaria

HZ  
116

SEÑORA  
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN  
DE BOGOTÁ D.C. COLOMBIA.  
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO DE GUILLERMO QUIJANO contra FELIPE SILVA  
RADICACIÓN: 2013/614

FELIPE SILVA SALDAÑA, mayor de edad, vecino y residente en Barcelona España, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor EDUARDO SILVA PUERTA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'076.163 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 20211 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que asuma mi representación en el proceso de la referencia:

El doctor Silva cuenta con todas las facultades que contempla el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y especialmente para recibir desistir, CONCILIAR admitir hechos y desistir y para representarme en la audiencia como lo dispone el artículo 101 del Código en mención. El presente poder lo otorgo en esta forma debido a que me encuentro residiendo actualmente en Barcelona, tal como lo atesta la presentación personal de este poder en el Consulado de Colombia; haciéndoseme imposible asistir a esa diligencia.

De la Señora Jueza, atentamente,

  
FELIPE SILVA SALDAÑA  
C.C N° 80'086.856 de Bta.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
BARCELONA - ESPAÑA  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de BARCELONA el 08 octubre 2015 09:06 AM compareció ante el cónsul: FELIPE SILVA SALDAÑA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 80086856, BOGOTÁ, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: BOGOTÁ.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.





Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
ROCIO CELIS MORA

CONSUL  
Firmado Digitalmente





D2-ÍNDICE DERECHO

Derechos EUR 25,00  
FONDO ROTATORIO EUR 17,00  
TIMBRE EUR 8,00  
Fecha de Expedición: 08 octubre 2015

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:  
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
Código de Verificación:FDPK12611801



## DE OFICIO

1. Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la **ALCALDIA LOCAL DE USACQUE** - **SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA**, para que se aneque a este despacho copias autenticas de la querrela número 7220 del año 2013, interpuesta por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA**, en calidad de Apoderado General y padre, del señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, comunero del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 134C # 12B - 53, el cual se encuentra con pleito pendiente; con el fin de demostrar que el señor **SILVA PUERTA**, actúa en calidad de tenedor bajo el mandato otorgado por su hijo.
2. Solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D.C.**, para que alleguen a este despacho copias autenticas, de las actuaciones realizadas dentro del expediente 2013 - 614, por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA**, por medio del Poder General a él conferido por su hijo, señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, así como la contestación de la demanda, y demás documentos que se hayan aportado a dicho expediente por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** y su hijo quien hoy actúa como su apoderado, al igual que el apoderado de su hermano el Doctor **ANDRES SILVA SALDAÑA**; con el fin de corroborar que el señor **SILVA PUERTA**, actúa bajo el mandato de su hijo **FELIPE SILVA SALDAÑA**, quien le otorga Poder General, para que haga sus veces y lo represente en actuaciones civiles, y realice todas las acciones que el demandante pretende hacer valer como propiamente suyas, para pretender un posesión.
3. Solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a la **NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.**, para que alleguen a este despacho Escritura Pública del Poder General otorgado por el señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, al señor **EDUARDO SILVA PUERTA**; así como la Escritura Pública del Poder General otorgado por la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (q.e.p.d)** a la Señora **FLOR MARIA SALDAÑA VELEZ**; con el fin de demostrar que tanto el señor **SILVA PUERTA**, como su cónyuge **FLOR SALDAÑA**, arrendaban, reparaban, pagan servicios, retiraban la pensión, y demás actuaciones para el sostenimiento del inmueble materia de litigio, facultados expresamente por los comuneros de dicha propiedad, por medio de Poder General, lo cual no convierte al señor **SILVA PUERTA**, en poseedor, sino simplemente en mero tenedor.
4. Solicito al señor Juez, se sirva oficiar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA**, para que alleguen a este despacho un Certificado de movimientos migratorios, en el que consten de conformidad a su base de datos los registros sobre ingresos y salidas de Colombia del señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, con el fin de demostrar que esta persona reside en Barcelona - España, y no como el demandante manifiesta en el acápite de notificaciones a los demandados, toda vez que la dirección aportada por el señor **EDUARDO SILVA**, es la dirección donde reside la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA**; lo anterior por cuanto el actor estaría inmerso en faltas disciplinarias y penales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 29 y 229 de la Constitución política de Colombia, Artículo 761, 762, 764, 766 numeral 1, 3, 768, 775, 777, 2531 numeral 3, y demás normas que lo regulen.

Señora

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO -DIVISORIO-

DEMANDANTES: Luz Perla de Quijano, Aquimin Vélez, Edgar, Rafael y María Consuelo Puerta

DEMANDADO: Felipe Silva Saldaña

**RADICACIÓN 11001310301620170032800**

Eduardo Silva, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 20211 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del demandado FELIPE SILVA SALDAÑA, tal como lo acredita el poder general que obra en el expediente, me permito interponer ante su Despacho incidente de nulidad, la cual se configuró por haberse omitido por parte de los demandantes la práctica de la notificación de la demanda en legal forma y en consecuencia solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

HECHOS. -

De acuerdo a como rezan los asentamientos del proceso en la pagina de internet en el "micro sitio" que para el efecto se ha destinado, se puede constatar que el 14 de junio de 2017 se radico el proceso de la referencia, el cual ha sido objeto de numerosas interrupciones y nulidades.

La precitada demanda de la referencia se dirigió por los demandantes, contra mi representado FELIPE SILVA SALDAÑA, determinando como dirección para notificación la Calle 151 N° 11-62 apartamento 10-02 de la torre 1 de la ciudad de Bogotá, A SABIENDAS que Silva Saldaña no tenía domicilio en esta dirección y tampoco en la ciudad de Bogotá, pues es suficientemente conocido por los demandantes por ser sus parientes cercanos y como se demuestra en este escrito, también conocían su dirección por las actuaciones procesales en que han intervenido personalmente y a través de sus apoderados; que el demandado tiene su residencia en España, en la ciudad de Barcelona, configurándose así la indebida notificación a que hago mención y en la que sustento la nulidad propuesta, como paso a demostrarlo:

PRUEBAS. –

1

Solicito comedidamente a su señoría se sirva allegar como prueba al expediente copia del proceso Ordinario Declarativo de mayor cuantía – RESOLUCION DE CONTRATO DE GUILLERMO QUIJANO contra FELIPE SILVA, radicación

**11001310301120130061400.**

La finalidad de la solicitud de esta prueba consiste en demostrar que en las diferentes actuaciones que reposan en este expediente, la parte demandante supo directamente a través del demandado por su declaración que diera en audiencia bajo la gravedad del juramento, y como consta en varios escritos que aquí citaré, como estaban enterados que la residencia y dirección de FELIPE SILVA que se radicaba en España y particularmente en la ciudad de Barcelona, cuya dirección el mismo Silva suministra repito, en audiencia donde se encontraban presente el apoderado de los demandantes y ellos mismos quienes en ese misma audiencia rindieron testimonio, tal como queda demostrado en la grabación de diligencia que se llevó a cabo desde el día 18 no noviembre del año 2016 y continuara el 23 enero de 2017., con la que pretendo probar que en esta diligencia celebrada con cinco meses de anterioridad a la radicación de la demanda que cursa en su Despacho, los demandantes tuvieron conocimiento de la dirección de FELIPE SILVA

Aporto la grabación de un fragmento de la audiencia a la que me refiero donde se puede ver y oír claramente que el doctor ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO, abogado de los demandantes estaba presente y en la grabación completa de la diligencia se podrá comprobar la presencia de LUZ PERLA DE QUIJANO quien testifico en dicha audiencia y que allí conoció directamente por boca de FELIPE SILVA la dirección de su residencia quien la suministró y la fijó como residente en Barcelona España, con numero de apartamento y calle, quedando incontrovertiblemente probado por este medio el conocimiento que a este respecto adquirieron los demandantes sobre la dirección de FELIPE SILVA SALDAÑA., grabaciones que reiteradamente solicito se anexasen a este expediente ya que el referido proceso cursara en este juzgado bajo el radicado ya citando que he suministrado **11001310301120130061400.** ; grabación de la que adjunto un fragmento. En cita, en el acápite de ANEXOS en archivo adjunto. (N° 1)

2

En el mismo proceso que cursara en este Juzgado 16 Civil del Circuito bajo la radicación ya mencionada, se encuentra al folio **116** un poder que me otorgara FELIPE SILVA SALDAÑA, donde manifiesta que su vecindad y residencia se encuentra en Barcelona España, reiterándolo dos veces y estando autenticado dicho documento por el Consulado General de Colombia en Barcelona España, que como es del caso se conoció por el apoderado de los hoy aquí demandantes y por ende ellos mismos. Del cual solicito a la señora Juez expedir copia para el respectivo anexo a este proceso, en cual aparece el número de radicado mencionado en el punto 1.

ANEXO (N° 2)

3

En el expediente remitido a su Despacho por el Juzgado 30 Civil del Circuito con radicación: Pertenencia de Eduardo Silva contra los aquí demandantes: Luz Perla de Quijano, Aquimin Vélez, Rafael, Edgar, y María Consuelo Puerta, radicado bajo el número **11001310303020140012200**, figura la contestación de la demanda que hace el doctor ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARO a folio **234, (Anexo 3)** en calidad de apoderado de los antes nombrados quienes figuran allí como demandados en ese proceso y en dicha contestación a folio **239** en el numeral 4 de la solicitud de pruebas pide que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue los movimientos migratorios de FELIPE SILVA SALDAÑA “ **con el fin de demostrar que esta persona reside en Barcelona-España.**

En el mismo escrito a folio **241** el apoderado de los aquí demandantes, en el apartado de Notificaciones numeral 2, expresa: “a) Al señor Felipe Silva Saldaña, notifíquese por medio del **CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN BOGOTÁ – COLOMBIA.** Aserto que una vez más demuestra el conocimiento que tenían de su residencia. **(N°3 b)** Escritos que pido a la señora Juez tener en cuenta y de no figurar en este expediente, solicitarlos al Juzgado 30 Civil del Circuito bajo la radicación: **Pertenencia** de Eduardo Silva contra los aquí demandantes: Luz Perla de Quijano, Aquimin Vélez, Rafael, Edgar, y María Consuelo Puerta, radicado con el número **11001310303020140012200.**

Anexo (N° 3).

4

A folio **418, Pertenencia** de Eduardo Silva contra los aquí demandantes: Luz Perla de Quijano, Aquimin Vélez, Rafael, Edgar, y María Consuelo Puerta, radicado bajo el número **11001310303020140012200**, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. emite el oficio 0130, que a petición de los demandantes solicitan requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que llegue al despacho “certificado de los movimientos migratorios de FELIPE SILVA SALDAÑA con el fin de demostrar que esta persona reside en Barcelona España...”

Se dice textualmente en el oficio.:

**“Lo anterior solicitado como prueba por los demandados Aquimin Vélez, María Josefa de Ávila y Luz Perla Vélez de Quijano”.**

Escrito que solicito se pida al Juzgado en mención cuya radicación cito, para que figure como prueba en este incidente.

Anexo (N°4)

5

En el mismo proceso al que me he venido refiriendo, Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Radicación **11001310303020140012200**, el doctor Camilo Andrés León Wilches, a folio **361** obrando como apoderado de los aquí demandantes Edgar

Antonio, Rafael Eduardo y María Consuelo Puerta Vélez, otorga poder al doctor José Restrepo para que represente a los antes nombrados, que repito aquí son demandantes y extrañamente León Wilches sigue con un alegato (después de haber otorgado el poder a Restrepo); alegato donde afirma en el apartado de “Excepciones de fondo” folio **363**, mediante el siguiente aparte: “ *Cuenta con poder general otorgado por su hijo **FELIPE SILVA**, quien se encuentra residiendo en Barcelona-España, desde que este fue elevado a escritura pública*”. Yo aclaro: desde el año 2007 de acuerdo a la fecha del poder al que se refiere León. Anexo (N° 5).

Sustento mis alegatos:

Sobre el conocimiento incontrastable que tienen los demandantes del lugar de residencia y dirección donde podían haber notificado en legal forma a FELIPE SILVA SALDAÑA, pruebas que demuestran con toda claridad la nulidad alegada en este libelo.

Reitero mi solicitud a la señora Juez para que se sirva allegar las citadas pruebas que reposan en este Juzgado 16 Civil del Circuito bajo el radicado: RESOLUCION DE CONTRATO DE GUILLERMO QUIJANO contra FELIPE SILVA, radicación **11001310301120130061400**, que contiene copia de las grabaciones de las audiencias celebradas los días: 18 de noviembre de 2016 y 23 de enero de 2017 con las que pretendo probar lo aquí afirmado y el folio 116 que contiene el poder otorgado por FELIPE SILVA, autenticado en el Consulado de Colombia en Barcelona.

Solicito se sirva tener en cuenta el expediente que ya obra en este proceso, del Juzgado 30 Civil del Circuito; Pertenencia de Eduardo Silva contra los aquí demandantes: Luz Perla de Quijano, Aquimin Vélez, Rafael, Edgar, y María Consuelo Puerta, radicado: Juzgado 30 Civil del Circuito; Pertenencia de Eduardo Silva contra los aquí demandantes: Luz Perla de Quijano, Aquimin Vélez, Rafael, Edgar, y María Consuelo Puerta, radicado bajo el número **11001310303020140012200**, De no tener copia del citado expediente me permito reiterar mi pedimento para que se sirva solicitar al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, los folios: 234,239,241,361,363 y 418.que figuran en dicho proceso\_ya que considero de vital importancia estas pruebas que demuestran plenamente la nulidad impetrada.

DERECHO. -

Fundo mi solicitud en la preceptuado por el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso y me apoyo en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que cito: “La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

(...) 2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa”.

al no realizar la notificación en debida forma, cercenó el derecho de defensa de la accionada, en tanto, no le entregó la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias

Se configura la nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

#### ANEXOS:

Nº 1 grabación Audiencia Juzgado 16 Civil del Circuito 11001310301120130061400 que se anexa en archivo aparte por su origen.

Nº 2: Poder FELIPE SILVA

Nº 3: José Restrepo Encabezamiento contestación demanda folios: 234,  
239 y folio 241

Nº 4 folio 418 oficio MIN-RELACIONES

Nº 5. Contestación demanda León Wilches folio 361 folio 363

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 134 C Nº 12B-76 de Bogotá D.C.

Y en el correo electrónico **eduardosilvapuerta@gmail.com**

Del señor Juez, atentamente,

EDUARDO SILVA PUERTA

C.C. Nº 17'076.163 de Bta.

T.P. 20211 del C.S.J.

